



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
2383/2021 Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JOSÉ GIOVANI  
GUTIÉRREZ AGUILAR Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA  
CALLES MIRAMONTES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-PES-154/2021, conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán al presente año, salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	6
SEGUNDA. ACUMULACIÓN.....	7
TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	8
CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS .....	10
I. AGRAVIOS DEL SCM-JDC-2383/2021.....	10
II. AGRAVIOS DEL SCM-JE-217/2021 .....	12
QUINTA. ESTUDIO DE FONDO .....	14
I. METODOLOGÍA .....	14
II. DECISIÓN .....	15
III. CONSIDERACIONES DE LA SALA REGIONAL .....	15
A. AGRAVIOS SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA .....	15
B. ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS .....	21
1. Consideraciones de la sentencia impugnada respecto al registro ordenado.....	23
2. Consideraciones del Acuerdo 003/2019 emitido por el Pleno del Tribunal responsable .....	25
3. Naturaleza jurídica del Catálogo de personas sancionadas .....	29
4. Referencias sobre otros sistemas registros de personas sancionadas o similares.....	31
5. Estudio de la constitucionalidad de la inscripción en el Catálogo de personas sancionadas.....	35
SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	67

## GLOSARIO

<b>Actor o ciudadano actor</b>	José Giovani Gutiérrez Aguilar, otrora candidato a alcalde de Coyoacán
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México



<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>PAN o partido actor</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora</b>	José Giovanni Gutiérrez Aguilar y Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de quejas</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sentencia o resolución impugnada</b>	Sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-154/2021.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes.

**I. Queja.** El dos de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto local el escrito de queja interpuesto por Carlos Alonso Castillo Pérez, entonces candidato a titular de la Alcaldía de Coyoacán postulado por MORENA, en contra de la parte actora, PRI y PRD por la presunta colocación indebida de propaganda electoral, ordenándose el inicio del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IECM-QCG/PE/169/2021.

**II. Dictamen.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el Dictamen correspondiente y se remitió el procedimiento especial sancionador al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

**III. Recepción del expediente por el Tribunal Local.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Local lo recibió y formó el expediente TECDMX-PES-154/2021.

**IV. Resolución.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador determinando la existencia de la infracción denunciada consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, imponiéndole al actor y los partidos denunciados, una amonestación y ordenándose su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

---

<sup>2</sup> Que se invocan en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.



**V. Juicio electoral.** En contra de dicha resolución, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio electoral, por lo que, una vez recibido en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JE-187/2021**.

**VI. Cambio de vía.** Por acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó reencauzar dicho juicio electoral a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para tramitar el presente medio de impugnación, integrándose el expediente **SCM-JDC-2354/2021**.

**VII. Sentencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Regional resolvió **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-PES-154/2021, a efecto de que fundara y motivara en relación con la orden de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas.

**VIII. Resolución impugnada.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintiuno de diciembre siguiente, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada.

**IX. Juicio de la Ciudadanía.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local- demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**1. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2383/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**2. Acuerdo plenario y ratificación de firma.** Ante la falta de firma autógrafa en la demanda presentada por el actor, el Pleno de esta

Sala Regional le requirió que ratificara su voluntad de demandar, misma que realizó el siguiente veintinueve de enero.<sup>3</sup>

**X. Juicio electoral.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el partido actor presentó -en la oficialía de partes del Tribunal Local- demanda de juicio electoral para controvertir también la resolución impugnada.

**1. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el Juicio electoral **SCM-JE-217/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**XI. Instrucciones.** Una vez turnados tanto el juicio de la ciudadanía como el juicio electoral aludidos, en su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó los cierres de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios promovidos por la parte actora, con el fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas, con motivo de una sanción que les fue

---

<sup>3</sup> Presentando el original de su escrito de demanda con firma autógrafa en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la cual fuera agregado en los autos del expediente SCM-JDC-2383/2021.



impuesta; por lo que se está ante un supuesto y ámbito geográfico competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X; 176 fracciones IV, inciso b) y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), 80 numeral 2 y 83 numeral 1 inciso b).
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional determina acumular estos juicios porque hay conexidad, ya que en ambos está controvertida la misma resolución o (emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el

---

<sup>4</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

expediente TECDMX-PES-154/2021), que se atribuye a la misma autoridad responsable (Tribunal Local).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio **SCM-JE-217/2021** al diverso **SCM-JDC-2383/2021**, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios, para conocer del fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven;<sup>5</sup> se identifica a la autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintidós de

---

<sup>5</sup> En el entendido que la demanda presentada por el actor en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2383/2021, si bien fue presentada vía correo electrónico ante la autoridad responsable, esta fue presentada en original con firma autógrafa a esta Sala Regional en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario emitido el veinticinco de enero.



diciembre de dos mil veintiuno,<sup>6</sup> así como al PAN el veinticuatro de diciembre siguiente.<sup>7</sup>

De esta forma, si el actor presentó su demanda el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno y el partido actor el veintiocho de diciembre siguiente,<sup>8</sup> resulta evidente que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio toda vez que fue parte en el procedimiento especial sancionador en que se emitió la sentencia impugnada.

Al respecto, hace valer al hacer valer supuestas transgresiones a sus derechos político-electorales y su inscripción en el catálogo de personas sancionadas, derivado de la resolución impugnada.

**d. Personería.** De igual forma, se tiene por acreditada la personería de Andrés Atayde Rubiolo, en su calidad de presidente del PAN en la Ciudad de México, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, debido a que fue quien compareció en representación de dicho partido en el procedimiento especial sancionador donde se emitió la resolución impugnada; además, ello es reconocido así por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que la resolución impugnada es definitiva, porque no existe otro medio de impugnación

---

<sup>6</sup> Como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico que obra a fojas 398 a 400 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a fojas 405 a 406 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Como se advierte de la recepción de las demandas por parte de la autoridad responsable, que obra a fojas cinco de los expedientes SCM-JDC-2383/2021 y SCM-JE-217/2021, respectivamente.

que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios**

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en esta clase de juicios debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>** y en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>10</sup>**.

#### **I. Agravios del SCM-JDC-2383/2021**

Precisado lo anterior, a continuación, a partir de lo que se expone en la demanda, se advierte que los agravios esgrimidos por el ciudadano actor los plantea desde los siguientes ejes centrales:

##### **1. Falta de fundamentación y motivación**

---

<sup>9</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.

<sup>10</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



- El Tribunal responsable no fundó y motivó cómo es que llegó a la conclusión de que le benefició la colocación de propaganda en tres postes; aun cuando negó de forma categórica la colocación.

## **2. Indebido análisis del beneficio obtenido a partir de que ganó la elección**

- El actor afirma que el Tribunal local valoró de manera arbitraria las infracciones, porque sustentó el supuesto beneficio por el simple hecho de que ganó la contienda electoral, cuando esto era un hecho incierto al momento en que la denuncia se interpuso.

## **3. Agravios sobre la falta de acreditación de la intervención directa del ciudadano actor**

- Considera que nunca se acreditó de manera fehaciente que el PAN, PRI o PRD, el actor o sus brigadas hubieran llevado a cabo la colocación de la propaganda motivo de la denuncia.
- Señala que es indebido que el Tribunal responsable concluyera que él y los partidos que lo postularon tenían un deber de cuidado respecto a la propaganda motivo de la denuncia, porque atendiendo a la extensión de la demarcación territorial de Coyoacán resulta imposible que ellos monitoreen las veinticuatro horas el territorio.

## **4. Falta de veracidad de la denuncia**

- Considera que el Tribunal local debió tomar en consideración que de los diecinueve puntos de supuesta propaganda que se denunció, únicamente se localizó en tres, lo que genera duda respecto la veracidad de la denuncia, y da lugar a que cualquier

persona pueda denunciar con el único fin de afectar a un candidato.

#### **5. Inconstitucionalidad de la inscripción en el catálogo de personas sancionadas**

- Señala que, en la sentencia impugnada se ordenó la inscripción de su nombre y datos de dicha resolución en un catálogo de personas sancionadas, sustentándose en normas reglamentarias que son inconstitucionales, legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Argumenta que la inscripción de su nombre en el mencionado catálogo es desproporcional y viola sus derechos humanos, ya que, si dicho instrumento tiene como fin transparentar la actividad jurisdiccional del Tribunal local, la impartición de justicia y la eficacia de las resoluciones; ello no autoriza a que se afecten derechos humanos, exponiendo su imagen y afectando su honorabilidad.
- Señala que el Acuerdo en que se sustentó la inscripción no se encuentra disponible y descargable en el enlace electrónico que el Tribunal local identificó en la resolución impugnada.

### **II. Agravios del SCM-JE-217/2021**

Por su parte, el partido actor plantea esencialmente los siguientes agravios:

#### **1. Agravios sobre la falta de acreditación de la colocación de la propaganda y el beneficio obtenido**

- Considera que nunca se acreditó de manera fehaciente que el PAN, PRI o PRD, el ciudadano denunciado o sus brigadas



hubieran llevado a cabo la colocación de la propaganda motivo de la denuncia.

- Señala que es indebido que el Tribunal responsable concluyera que él y los partidos que lo postularon tenían un deber de cuidado respecto a la propaganda motivo de la denuncia, porque atendiendo a la extensión de la demarcación territorial de Coyoacán resulta imposible que ellos monitoreen las veinticuatro horas el territorio.
- Argumenta que el PAN fue sancionado por una conducta culposa, lo que evidencia la falta de acreditación de la infracción y ello no es algo que se encuentre permitido en la ley, por lo que hay una desproporcionalidad en la sanción impuesta.
- En su consideración, en la resolución impugnada no se logró acreditar la obtención de un beneficio para el partido político ni la vulneración a la equidad en la contienda electoral, por lo que la sentencia fue indebidamente fundada y motivada.
- De mantener la sanción se le genera un perjuicio, ya que, aun cuando se impuso la sanción menor consistente en una amonestación pública, implica que si con posterioridad se vieran en una situación similar serían considerados reincidentes y daría lugar a una sanción mayor; pero estima que todo es indebido porque no hay una acreditación de la conducta denunciada.

## QUINTA. Estudio de fondo

### I. Metodología

El partido y el ciudadano actor expresan diversos argumentos en los que exponen las razones por las que consideran que el Tribunal local de forma indebida consideró que se actualizó la infracción denunciada y solicitan que se revoque tal determinación.

Posteriormente, el ciudadano actor formula agravios vinculados con la determinación de registrarlo en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal local, al respecto, argumenta que es inconstitucional la inscripción en dicho catálogo.

Se precisa que primero se dará respuesta a los agravios vinculados a la acreditación de la infracción; ya que la inscripción en el catálogo de personas sancionadas es una consecuencia derivada de la existencia de una infracción.

Es decir, con la salvedad del tema identificado como *“Inconstitucionalidad de la inscripción en el catálogo de personas sancionadas”*, se estudiarán todos los agravios de ambas demandas ya que se vinculan a la decisión del Tribunal local de tener por acreditado que los actores cometieron una infracción.

Posteriormente, se analizará el agravio del ciudadano actor en contra de la inscripción al Catálogo de personas sancionadas, porque la decisión del Tribunal local de ordenar dicho registro presupone la existencia de una infracción acreditada.

Lo anterior se realizará a partir de un estudio conjunto de los agravios que se encuentran vinculados entre sí, acorde a la jurisprudencia



4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>11</sup>

## II. Decisión

En concepto de esta Sala Regional, son **inoperantes** los agravios mediante los cuales ambos actores pretenden cuestionar la determinación del Tribunal local sobre la existencia de la infracción denunciada, porque ello fue ya estudiado por la Sala Regional en un juicio anterior.

Por otra parte, se consideran **fundados** los agravios planteados por el ciudadano actor respecto a la inconstitucionalidad de la inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

Ello se explica en los siguientes apartados.

## III. Consideraciones de la Sala Regional

### A. Agravios sobre la acreditación de la infracción denunciada

En principio es importante destacar que el ciudadano actor plantea diversos agravios que en la síntesis del apartado anterior se identificaron con los siguientes títulos:

- a. Falta de fundamentación y motivación
- b. Indebido análisis del beneficio obtenido a partir de que ganó la elección

---

<sup>11</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

- c. Agravios sobre la falta de acreditación de la intervención directa del ciudadano actor
- d. Falta de veracidad de la denuncia

Empero, todos los argumentos que plantea en la demanda relacionados a la decisión del Tribunal local de tener por acreditada la infracción fueron expuestos ante esta Sala Regional de forma idéntica en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2354/2021.

La sentencia emitida **en aquel juicio de la ciudadanía ya se ocupó del estudio de todos estos planteamientos** y fueron declarados inoperantes e infundados.

De esta manera, en dicha sentencia esta Sala Regional determinó revocar la resolución que originalmente dictó el Tribunal local en el expediente TECDMX-PES-154/2021, únicamente en lo relativo a la determinación de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas, tal como se observa de la transcripción siguiente:

**“SEXTA. Efectos de la sentencia**

Se **revoca** la sentencia **impugnada en lo que concierne a la orden del Tribunal local de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas**, a fin de que en un plazo de **siete días hábiles** emita una nueva resolución en la que funde y motive su determinación respecto a dicha inscripción.”

[Lo resaltado no es de origen].

De esta manera, como se mencionó, el ciudadano actor planteó previamente ante esta Sala Regional exactamente los mismos agravios en contra de la sentencia del expediente TECDMX-PES-154/2021 y ellos fueron desestimados, por lo que el efecto jurídico fue que seguirían rigiendo para la resolución ahora controvertida.



Es así como, si el ciudadano actor pretende formular nuevamente los mismos argumentos respecto a las cuestiones que ya fueron juzgadas por esta Sala Regional, deben considerarse **inoperantes**.

Esta Sala Regional legalmente se encuentra impedida para analizar los agravios que cuestionan la decisión que previamente adoptó, porque se afectaría el principio de seguridad jurídica y estaría actuando en contra del artículo 25 de la Ley de Medios, ya que **lo resuelto en el primer juicio federal adquirió firmeza y definitividad**.

Ahora bien, como se aprecia en la transcripción, lo que ordenó esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2354/2021 fue que **se fundara y motivara la orden de inscribir al ciudadano actor en el catálogo de personas sancionadas**.

En ese sentido, se evidencia que, el actor sustenta la controversia respecto de la sentencia impugnada en cuestiones que ya fueron objeto de análisis por esta Sala Regional y respecto de lo cual se le explicó que **no le asistía razón**.

Por tanto, los agravios resultan **inoperantes** para cuestionar la sentencia impugnada, emitida en cumplimiento a la diversa resolución SCM-JDC-2354/2021 dictada por esta Sala Regional.

Por otra parte, el PAN plantea diversos agravios con los que pretende cuestionar la falta de acreditación de la colocación de la propaganda denunciada y el beneficio obtenido por dicha propaganda.

Asimismo, señala que el efecto de la resolución, aunque solo se le impuso una amonestación pública, en un caso posterior se le consideraría reincidente y, por tanto, le genera perjuicio la resolución impugnada, dado que nunca se acreditó la infracción.

Sin embargo, en la misma línea de lo que se ha explicado, lo relativo al estudio realizado por el Tribunal local en el procedimiento TECDMX-PES-154/2021 sobre la acreditación de la infracción fue materia de estudio por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2354/2021; por tanto, también son **inoperantes** los agravios que formula el partido actor.

El hecho de que en dicho juicio se hubiera revocado de la sentencia local lo relativo a la orden de inscribir al entonces ciudadano actor en el catálogo de personas sancionadas **no genera una nueva posibilidad de que el PAN** controvierta con motivo de esa nueva resolución las cuestiones de fondo que fueron ya analizadas por esta Sala Regional.

Es importante destacar que **el PAN originalmente no controvertió la sentencia** dictada por el Tribunal local en el expediente TECDMX-PES-154/2021 el quince de octubre de dos mil veintiuno; y, por tanto, las conclusiones a que llegó la autoridad responsable relativas a dicho partido quedaron firmes.

Esto, porque si bien la sentencia se revocó, fue para el único efecto de que **respecto al ciudadano actor** se fundara y motivara la orden de inscribirlo en el catálogo de personas sancionadas. En tal sentido, lo único que es posible cuestionar ahora es sobre ese aspecto.

Esto, porque como se ha explicado, la decisión de la Sala Regional **solo tuvo como efecto revocar la resolución local en cuanto a lo relativo a la inscripción del entonces actor -José Giovanni Gutiérrez Aguilar-** en el catálogo de personas sancionadas y a fin de que dicha decisión se fundara y motivara.



Por tanto, los agravios del PAN mediante los que controvierte la decisión de declarar la existencia de la infracción también resultan **inoperantes**.

Al respecto, se citan de forma orientadora las siguientes tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO.

Si el juzgador natural, a petición de alguna de las partes, retomó el análisis de una cuestión que procesalmente estaba firme y desestima la pretensión del promovente por razones de fondo, no es viable analizar en amparo directo esas razones porque pudiera darse el caso de que por declararse fundado el concepto de violación tuviera que **cambiarse el sentido de lo que ya tenía firmeza**. Un error de apreciación del Juez natural en cuanto a la posibilidad de reexaminar **una resolución que claramente había adquirido la calidad de cosa juzgada no puede ser convalidado por el tribunal de amparo, permitiendo la reapertura de la controversia**; de ahí que deben declararse inoperantes los conceptos de violación esgrimidos en el mencionado sentido.<sup>12</sup>”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de

---

<sup>12</sup> Registro digital: 160325; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Tesis: XVI.3o.C.T.2 K (9a.); Tipo: Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2269.

seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, **son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo**, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, **porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público**"<sup>13</sup>.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR ASPECTOS QUE QUEDARON FIRMES EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, SIN QUE OBSTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTRODUZCA UNA MODIFICACIÓN.

Si contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a presentar demanda de garantías en la vía directa, formulándose conceptos de violación encaminados a impugnar cuestiones o aspectos que quedaron firmes (por haberse declarado inoperantes, por la desestimación del concepto relativo o por haberse dejado intocado cierto aspecto), deben declararse inoperantes, ya que de lo contrario se violaría la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la irrecurribilidad de lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de legalidad e, incluso, contra el principio de cosa juzgada, **sin que obste que la responsable haya introducido una modificación en lo que debió quedar firme, ya que se trataría de una infracción recurrible en queja**, de conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Registro digital: 161370; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/81; Tipo: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 900.

<sup>14</sup> Registro digital: 163392; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.1o.C.T.103 K; Tipo: Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1746.



De esta forma, se reitera que la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veintiuno (TECDMX-PES-154/2021) únicamente fue recurrida por el ciudadano actor y no así por el PAN.

Por tanto, al desestimarse por esta Sala Regional los agravios en los que se controvertió la “acreditación de la infracción” y considerando que dicha sentencia emitida en el referido juicio SCM-JDC-2354/2021 no fue impugnada, adquirió firmeza dicha decisión.

Del mismo modo, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el primer juicio de la ciudadanía se ordenó al Tribunal local fundar y motivar la inscripción de José Giovanni Gutiérrez Aguilar en el catálogo de personas sancionadas.

En tal contexto, los argumentos del PAN son **inoperantes**, dado que pretende cuestionar una decisión firme que, en su momento, no controvertió.

### **B. Análisis sobre la constitucionalidad de la inscripción en el Catálogo de personas sancionadas**

El ciudadano actor plantea diversos argumentos para cuestionar la constitucionalidad del sustento de la inscripción en el Catálogo de personas sancionadas, señalando que viola sus derechos humanos.

De esta forma, el Tribunal responsable señaló que, en cumplimiento al Acuerdo 3/2019 se debía ordenar el registro del ciudadano actor en el citado Catálogo; respecto de lo cual dicho actor plantea que la orden de dicha inscripción sostenida en diversas normas reglamentarias es inconstitucional.

De esta manera, el Acuerdo 3/2019 del Tribunal local que fue sustento para ordenar la inscripción del actor en el Catálogo de personas sancionadas establece lo siguiente:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la elaboración del “Catálogo de Personas Sancionadas”.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General, a la Dirección General Jurídica, a la Unidad de Estadística y Jurisprudencia, así como a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, la elaboración, actualización y depuración del “Catálogo de Personas Sancionadas”, en los términos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Servicios Informáticos, así como a la Coordinación de Difusión y Publicación para que, una vez aprobado el “Catálogo de Personas Sancionadas” por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procedan a su publicación en el sitio oficial de Internet y en la página de Intranet de esta autoridad local, conforme a lo razonado en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados, así como en los sitios de Internet e Intranet de este Tribunal.”

De esta forma, se observa que las normas reglamentarias citadas establecieron la creación de un catálogo público en el que se difundiría a manera de un registro a las personas y partidos políticos que han sido sancionadas por el Tribunal responsable.

Es decir, la naturaleza misma del catálogo que fue creado con las normas reglamentarias citadas exige características intrínsecas como la de ser un **registro** que debe ser **público** consultable en la **página oficial** por cualquier persona interesada.

Por tanto, al analizar los agravios sobre la constitucionalidad de la medida, es necesario centrarse en la naturaleza y fines del catálogo, ya que, si solo se pretendiera estudiar una de las características, se



estaría desnaturalizando la funcionalidad que el Tribunal local pretendió al ordenar la inscripción del actor en el citado instrumento.

Eso significa que este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de las normas reglamentarias citadas, a partir de la existencia de un **acto concreto de aplicación de dichas normas**, esto es, la orden de inscribir al actor en el Catálogo de personas sancionadas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 35/2013, del Tribunal Electoral de rubro siguiente: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN<sup>15</sup>.

Esta Sala Regional llevará a cabo el estudio correspondiente, previo a ello es necesario analizar las razones y fundamentos del Tribunal local para ordenar la inscripción del actor en el Catálogo de personas sancionadas, así como la naturaleza, fin y funcionamiento de dicho instrumento.

Esto, porque a partir de dicho análisis es que esta Sala Regional se encontraría en posibilidad de llevar a cabo un estudio de la constitucionalidad de la correspondiente inscripción en el catálogo a la luz de la regulación e instrumentación de este.

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

## 1. Consideraciones de la sentencia impugnada respecto al registro ordenado

En la resolución impugnada el Tribunal local ordenó que se inscribiera en el Catálogo de personas sancionadas a los denunciados respecto de las que se determinó la existencia de la infracción.

Al respecto, expresó los siguientes fundamentos y argumentos:

- Con fundamento en los artículos 38, numeral 1 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 y 165 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México fue emitido por el Pleno del Tribunal responsable el Acuerdo 003/2019 denominado ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE APRUEBA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS.
- El citado **Catálogo tiene como finalidad transparentar la actividad jurisdiccional del Tribunal local**, así como garantizar la calidad en la **impartición de justicia y la eficacia de las resoluciones emitidas**.
- **Sirve como herramienta para que, en resoluciones futuras, el Tribunal local analice si se actualiza la reincidencia** prevista en el artículo 21 de la Ley Procesal local, respecto de las personas que resulten responsables por el cumplimiento a la normativa electoral; esto es, si se ha incurrido nuevamente en la misma conducta infractora en un plazo de tres años anteriores, para ser considerado al individualizar la sanción.



- Dicho catálogo se encuentra publicado en la página de internet e intranet del Tribunal local.
- Los registros de dicho catálogo deberán ser depurados una vez transcurrido el plazo de tres años, para garantizar el derecho al olvido de las personas y partidos políticos inscritos.
- Por lo anterior, se ordenó la inscripción de José Giovanni Gutiérrez Aguilar, en el catálogo de personas sancionadas, en el apartado de procedimientos especiales sancionadores para los efectos conducentes, una vez que la resolución cause estado.

De lo anterior se advierte fundamentalmente que el catálogo de personas sancionadas se creó a partir de un Acuerdo del Pleno del Tribunal local (Acuerdo 003/2019) y que la inscripción de las personas, en el caso del actor, tiene la **finalidad de transparentar la actividad del Tribunal local, así como tener un registro para que dicho órgano decida si se actualiza la reincidencia en casos futuros** de cometerse nuevas infracciones, por lo que la inscripción será por tres años.

## **2. Consideraciones del Acuerdo 003/2019 emitido por el Pleno del Tribunal responsable**

Como se mencionó, el Catálogo de personas sancionadas fue creado mediante el Acuerdo 003/2019, por lo cual a continuación se destacan las principales consideraciones que dieron sustento a su creación.

En el Acuerdo citado se expuso lo siguiente:

- El artículo 7, inciso D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, la cual

deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

- El artículo 2, segundo párrafo del Código Electoral local señala que las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, **máxima publicidad, transparencia**, rendición de cuentas y objetividad.
- Los artículos 221, 223 y 224, fracción I del Código Electoral local, así como 79, fracción IV y 120, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal local, disponen que compete a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores el estudio, análisis, instrucción y elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para ser sometidos a la consideración del Pleno; **las sentencias que resuelvan los procedimientos en cita, podrán, en su caso, imponer las sanciones procedentes al acreditarse la comisión de la conducta infractora** y la responsabilidad de la parte denunciada.
- El mismo numeral 21 de la Ley Procesal Local, en su parte final, establece que se considera **reincidente** a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local dentro de los **tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora**.
- En términos del artículo 227, fracción V del Código Electoral local, la Unidad de Servicios Informáticos del Tribunal local cuenta con la atribución de administrar los sitios de Intranet e Internet de dicho órgano y coordinar la publicación de la



información de acuerdo con la normatividad que se deba cumplir y difundir oportunamente.

- El artículo 228, fracciones I, II y IV del Código Electoral local, en relación con el 80, fracciones I, II y IV del Reglamento Interno del Tribunal local, disponen que a su Unidad de Estadística y Jurisprudencia le corresponde el seguimiento de los asuntos ingresados al referido tribunal, hasta el sentido de su resolución y, en su caso, la cadena impugnativa; clasificar las sentencias emitidas por dicha autoridad electoral local; **elaborar los reportes estadísticos de actividad jurisdiccional; así como integrar una base de datos de las sentencias que hayan causado estado.**
- El artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las instancias obligadas es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la misma ley, así como demás normas aplicables en la materia.
- El artículo 128, fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que es obligación del Tribunal local, **publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, resguardando la información de acceso restringido.**
- De conformidad con el artículo 30, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 129, fracción

XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera **como información pública de los partidos políticos, las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que éstos sean parte**; su forma de acatarlas; así como los descuentos a sus montos de financiamiento público, correspondientes a imposición de sanciones.

- En razón de las consideraciones anteriores, y con la finalidad de transparentar la actividad jurisdiccional del Tribunal local, así como garantizar la calidad en la impartición de justicia y la eficacia de las resoluciones emitidas por éste, en apego a los principios rectores en la materia, ponderando la transparencia y máxima publicidad, se concluyó que era necesaria la elaboración de un “Catálogo de Personas Sancionadas”, derivado de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores locales, así como juicios de amparo en los que tiene la calidad de autoridad responsable, en la defensa de sus intereses.

De lo anterior se observa que, la creación del Catálogo de personas sancionadas se sustentó en las obligaciones del Tribunal local en materia de transparencia. Asimismo, que se pretendió generar un instrumento para que el propio Tribunal se encontrara en aptitud de verificar cuando una persona o partido cometieran nuevamente una infracción y se actualizara la reincidencia.

No debe perderse de vista que, en el propio Acuerdo, cuando se desarrollan las consideraciones relativas al deber de transparentar la información del Tribunal se distinguen las obligaciones siguientes:



- En lo que respecta a los **partidos políticos** se considera como **información pública** las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que éstos sean parte.
- El Tribunal local tiene el deber de publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, **resguardando la información de acceso restringido y confidencial** (estos últimos supuestos conforme a la ley de la materia<sup>16</sup>).

Conforme a ello, se pretende destacar que, si bien, por disposición legal se consideran información pública las sentencias que causaron estado y en que los partidos políticos hubieran sido parte. Sin embargo, ello no se hace extensivo para el caso de las y los particulares, dado que en estos supuestos el tratamiento de la información se debe realizar conforme a los procedimientos de la legislación en materia de transparencia, y en todo caso, garantizando los derechos humanos (entre ellos, los derechos político-electorales).

### **3. Naturaleza jurídica del Catálogo de personas sancionadas**

A partir de lo anterior, como se adelantó, es posible advertir que tanto en la resolución impugnada como en el “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE APRUEBA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE PERSONAS SANCIONADAS” (3/2019) se definió que la finalidad

---

<sup>16</sup> El artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 128. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*[...]*

*XX. En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;”*

de inscribir a las personas en dicho registro público, concretamente el actor, sería la siguiente:

- a. Cumplir con la obligación del Tribunal local de transparentar su actividad jurisdiccional, concretamente sus resoluciones, atendiendo así el principio de **máxima publicidad**.
- b. Llevar un registro para que el propio Tribunal responsable, en casos futuros determine si el actor incurre en un ilícito del cual se deba considerar **reincidente**, por lo que la inscripción en el registro será de tres años -así lo establece el acuerdo respecto de todos los casos-, dando **eficacia a las resoluciones** que se dicten.

Es decir, conforme lo argumentó el Tribunal local, con la inscripción del actor al catálogo referido se busca:

- El cumplimiento del principio de **máxima publicidad** en materia electoral, sistematizando y transparentando la información.
- Dar **eficacia a la resolución impugnada** emitida.
- Se mantiene actualizado un mecanismo que constituye una herramienta apta para **cumplir debidamente con la impartición de justicia**.

De esta forma, la inscripción de dicho registro se realiza una vez que en una sentencia o resolución el Tribunal local determina imponer una sanción y adquiere el carácter de cosa juzgada.

Dicho catálogo se encuentra disponible y accesible para toda persona interesada en la página oficial del Tribunal responsable, en un apartado denominado “Catálogo de Personas Sancionadas” en donde se conforma una lista de registros a partir de dos mil diecisiete.



Dicha lista se divide en dos apartados:

- Personas y sanciones en juicios electorales locales y en juicios de la ciudadanía locales.
- Personas y sanciones en **procedimientos especiales sancionadores.**

El registro del cual se ocupa esta sentencia es el relativo a los procedimientos especiales sancionadores y en él se publican los datos siguientes:

- Número de expediente
- Personas sancionadas (nombre)
- Conductas sancionadas
- Sanción impuesta
- Monto de la sanción
- Fecha de resolución

De esta forma, se concluye que el Catálogo de personas sancionadas -al cual se ordenó inscribir al actor- es un instrumento que tiene como fin dar cumplimiento a la transparencia y máxima publicidad, así como un registro estadístico para el desarrollo de la actividad jurisdiccional (determinar casos de reincidencia al juzgar); y en él se da publicidad por un plazo de tres años de las personas que el Tribunal local determina sancionar.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Considerando que los registros que aparecen en dicho catálogo datan de dos mil dieciocho en el caso de los procedimientos sancionadores

#### 4. Referencias sobre otros sistemas registros de personas sancionadas o similares

Previo a definir la naturaleza jurídica del Catálogo de personas sancionadas, resulta de interés identificar que en diversas materias existen instrumentos similares que son utilizados por dependencias públicas.

No obstante, todos ellos, aunque pueden tener características similares, tienen finalidades y fundamentos distintos.

Por ello, se resaltan algunas consideraciones en torno a estos instrumentos.

Dentro de los registros que existen con características similares al catálogo de personas sancionadas pueden destacarse los siguientes:

Instrumento/Registro	Fundamento
Sistema de registro de servidores(as) públicos(as) sancionados(as) <sup>18</sup>	<p>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:</p> <p>“Artículo 53. Las <b>sanciones impuestas por faltas administrativas graves</b> serán del conocimiento público <b>cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones</b> para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Los registros de las sanciones relativas a <b>responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.</b>”</p> <p>Ley General de Responsabilidades Administrativas:</p> <p>“Artículo 27. [...] En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones</p>

<sup>18</sup> Consultable en: <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp;jsessionid=0e81b9126914305af8d91140c2fc>



	<p>legales en materia de transparencia, <b>las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves</b> en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.</p> <p><b>Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados</b> de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.”</p>
<p>Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Ciudad de México)<sup>19</sup></p>	<p>Artículos 97, párrafo cuarto, 309 y 323 Octavus del Código Civil de la Ciudad de México</p> <p>“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p> <p>Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en <b>deudor alimentario moroso</b>. El Juez de lo Familiar <b>ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario</b> que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido <b>pagados en su totalidad los adeudos</b> a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.”</p> <p>*Es importante destacar que respecto de este instrumento existe una sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que declaró que el registro era inconstitucional e inconvencional, otorgándose el amparo y protección para el quejoso.<sup>20</sup></p>
<p>Registro Nacional de Personas</p>	<p>Fue en la sentencia del SUP-REC-90/2020 en donde la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó crear el registro (Nacional) a partir de</p>

<sup>19</sup> Consultable en: [http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores\\_alimentarios/](http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/)

<sup>20</sup> Sentencia de amparo en revisión 51/2017, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en: <https://sise.cjf.gob.mx/consultasvp>.

Se determinó lo siguiente: “ El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contenido en los artículos 309, 323 Octavus, 35, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 97, párrafo cuarto del Código Civil, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales e inconvencionales al vulnerar los derechos de dignidad humana, al honor y a la privacidad en su vertiente de protección de datos consagrados en los artículos 1º. y 6º. constitucionales y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

**SCM-JDC-2383/2021  
Y ACUMULADO**

Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género <sup>21</sup>	<p>una diversa resolución de la Sala Regional Xalapa en la que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la creación de un registro local en el que se inscribiera a las personas que cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Así, la Sala Superior determinó que el registro que originalmente se ordenó a nivel local fuera también implementado por el Instituto Nacional Electoral, porque con ello “<i>se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que <b>permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.</b></i>”</p> <p>En dicha sentencia se determinó que la creación del registro era acorde a la Constitución porque tenía como fin implementar un mecanismo encaminado a eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.</p>
--	--

Como se puede observar los instrumentos o registros antes referidos no tienen una finalidad similar a la que es objeto de análisis en esta sentencia (Catálogo de personas sancionadas).

Si bien, la presente sentencia no se ocupa del análisis de otros instrumentos, se estima importante evidenciar que el Catálogo de personas sancionadas implementado por el Tribunal responsable tiene un objetivo muy distinto a otros mecanismos que se han regulado en ley o establecido incluso por el propio Tribunal Electoral.

Esto se evidencia así:

- El Sistema de registro de servidores(as) públicos(as) sancionados(as) tiene como fin registrar a las personas que han cometido faltas graves en la función pública y que han sido inhabilitadas o suspendidas para ejercer el servicio público o que se les contrate para la prestación de servicios o ser contratistas en el ámbito público, a fin de que otras

---

<sup>21</sup> Consultable: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



dependencias del Estado cumplan y hagan efectivas las sanciones que se imponen.

Esto, ya que la propia ley dispone que previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, **debe verificarse si las personas se encuentran inhabilitadas.**

Inclusive, existe una prohibición expresa de publicar el registro de personas que han sido sancionadas por faltas no graves.

- El “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” (Ciudad de México) tiene como fin incentivar el cumplimiento de obligaciones alimentarias y la inscripción de las personas se cancela una vez que se cubren los adeudos; registro que fue declarado inconstitucional e inconvencional en una sentencia, entre otras cuestiones, por vulnerar los derechos de dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos.
- Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se implementó a partir de sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior, con el fin de: *“cumplir el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona **cumple el requisito de modo honesto de vivir** y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular”*.

Es decir, con dicho catálogo se buscó, entre otras cuestiones, la identificación de las personas que podrían tener una restricción respecto de uno de los requisitos para poder contender en un cargo de elección popular. De tal forma que,

la ciudadanía y las instituciones electorales del país puedan conocer y acatar la determinación de un órgano jurisdiccional de la cual deriva una limitación en sus derechos político-electorales.

Así, como se mencionó, en el caso en estudio, el Catálogo de personas sancionadas es un instrumento que tiene como fin dar cumplimiento a la transparencia y máxima publicidad, como obligaciones del Tribunal local, así como tener un registro para el desarrollo de la actividad jurisdiccional (determinar casos de reincidencia al juzgar) del propio Tribunal responsable -a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con el registro señalado en el párrafo previo-.

Por tanto, esta sentencia debe ocuparse de analizar la constitucionalidad de dicho instrumento en que se sustentó la sentencia impugnada sin que para ello sean aplicables precedentes como SUP-REC-90/2020, dado que, como se observó, la finalidad de Catálogo de personas sancionadas creado por el Tribunal local tiene una naturaleza diferente y fue creada para fines específicos, que serán materia de estudio por esta Sala Regional.

#### **5. Estudio de la constitucionalidad de la inscripción en el Catálogo de personas sancionadas**

El ciudadano actor considera que la determinación del Tribunal local de inscribirlo en el Catálogo de personas sancionadas y que tiene sustento en el Acuerdo 003/2019 del Pleno de ese órgano -antes citado- es inconstitucional porque trasgrede sus derechos humanos exponiendo su imagen y afectando su honorabilidad, por lo que



solicita que se analice la constitucionalidad del sustento de dicho catálogo que se aplica en la resolución que ahora controvierte.

En principio, se destaca que si bien el actor señala que el Acuerdo 003/2019 no se encuentra disponible en el link o enlace electrónico que el Tribunal local identificó en la resolución impugnada.

No obstante, es un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que tal como se precisa en la resolución impugnada el Acuerdo citado es consultable en la página siguiente:

[http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art12\\_8/04/2019/acuerdos/3er\\_trimestre/ACUERDO\\_003\\_2019\\_CATALOGO\\_DE\\_PERSONAS\\_SANCIONADAS.docx](http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art12_8/04/2019/acuerdos/3er_trimestre/ACUERDO_003_2019_CATALOGO_DE_PERSONAS_SANCIONADAS.docx); por tanto, no le asiste razón al actor.

Ahora bien, dado que la resolución impugnada del Tribunal local en la que se declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano actor –y que ha adquirido firmeza, de acuerdo con lo antes analizado– ordenó la inscripción del actor en el Catálogo de personas sancionadas en cumplimiento al Acuerdo 003/2019 referido, es procedente hacer un estudio de la constitucionalidad del sustento de dicha decisión.

Se destaca que, en el caso concreto si bien no se plantea la inconstitucionalidad de una norma legislativa formalmente, sino de un apartado de la resolución impugnada que se fundamentó en un Acuerdo que el actor considera inconstitucional; lo cierto es que este Acuerdo emitido por el Tribunal local materialmente contiene normas reglamentarias respecto de las que se buscó dar efectos generales.

Por tanto, es posible realizar el análisis de constitucionalidad planteado por el ciudadano actor, dado que estima que el sustento de la resolución impugnada se fundó en normas que estima tienen un impacto de manera indebida en sus derechos humanos, -entre ellos, político electorales- con independencia de que ellas no son un acto formalmente legislativo.

Ahora bien, para el análisis de constitucionalidad se seguirá la metodología que de forma general se describe en la Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**<sup>22</sup>, que es la siguiente:

- **Primera etapa:** Debe precisarse cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* –a primera vista- o inicialmente por un derecho. Hecho lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección del derecho aludido.

Si la conclusión es negativa, el examen terminará en esta etapa; si es positiva se procederá al siguiente nivel de análisis.

- **Segunda etapa:** Deberá examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa –en el caso, la reglamentación del Tribunal local– reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

---

<sup>22</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, página 915.



Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principio de tal manera que las relaciones entre estos pueden encerrar una colisión que deberá resolverse con la ayuda de un método específico denominado **test o examen de proporcionalidad**.

Esta fase implica estudiar si la intervención del derecho humano cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad:

- Finalidad constitucionalmente válida
- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad

Así, como se mencionó, la manera de estudiarse cada una de las anteriores gradas se realizará conforme a la metodología apuntada por la SCJN, lo cual se describirá en el apartado correspondiente.

**a) Análisis de la medida impugnada en el contenido *prima facie* (a primera vista) del derecho humano**

Como se ha mencionado, en este apartado se analizará si la determinación de inscribir a las personas sancionadas en un catálogo público limita un derecho fundamental.

El ciudadano actor considera que su inscripción en una lista pública que se difunde en internet infringe una limitación a su derecho al honor y su imagen como persona pública, así como su patrimonio moral sin sustento legal válido lo que a su decir contraviene el artículo

16 constitucional, disposición que estima trasgredida al vulnerarse la legalidad, seguridad y certeza jurídica.

El artículo 1º de la Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Dicho precepto también dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra y al reconocimiento de su dignidad.**

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra o reputación.**

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”



El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra y reputación**.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Al respecto, la SCJN ha emitido criterios jurisprudenciales sobre el contenido del concepto de dignidad humana.

Uno de estos criterios se encuentra en la Jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.<sup>23</sup>

La SCJN señaló que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución

Así, la **dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental** que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia

---

<sup>23</sup> Registro digital: 2012363; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Constitucional; Tesis Jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633

resalta al ser **la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.**

De igual forma, la SCJN señaló que:

“La **dignidad humana** no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un **derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo**, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”

En diversa tesis, la SCJN reconoció que del derecho a vivir con dignidad, es decir, de la dignidad humana desprenden todos los demás derechos, dentro de los que se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, **al honor, a la privacidad**, al nombre, a la propia imagen, al **libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la **dignidad personal**.

Así, cuando dichos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, **deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana**, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Ello se deriva de la tesis de la SCJN de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO



## CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>24</sup>.

La dignidad humana se reconoce como un valor superior que se encuentra de forma expresa en la Constitución y Tratados internacionales, pero también se instituye como un valor superior e implícito que es base y condición para otros derechos humanos, entre ellos, **el honor y la reputación**.

En el caso particular, dado que el ciudadano actor fue un candidato a un cargo de elección popular, una afectación a los derechos antes señalados también puede incidir sobre derechos político-electorales, en la medida de que pretendan contender a un cargo de elección popular.

Así, en el caso concreto, la existencia de un registro que identifique como una persona infractora de la normatividad electoral en el marco de un proceso de esa naturaleza, también puede generar afectación a derechos políticos, en la medida de que **tiene el potencial de afectar el ejercicio de su derecho a ser votado, al poder constituirse en el futuro en un obstáculo para poder obtener la postulación o verse favorecido por el voto popular**.

En tal caso, puede concluirse que el Catálogo de personas sancionadas en que se ordenó registrar al ciudadano actor **sí tiene incidencia sobre sus derechos humanos**, de manera especial en derechos político-electorales.

---

<sup>24</sup> Registro digital: 165813; Pleno; Novena Época; Materias: Constitucional, Tesis aislada: P. LXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.

Esto, porque en él se difunden en la página oficial de internet del Tribunal local su nombre y datos que le hacen identificable en una relación de personas sancionadas por cometer ilícitos electorales, asimismo, se publica la información sobre la identificación del expediente, la conducta por la que se le sancionó, así como la sanción impuesta.

Todo ello con motivo de una resolución del Tribunal responsable que causa estado en la que se haya concluido que una persona -en el caso, el actor- cometió una infracción en materia electoral.

Es decir, se da publicidad en un registro difundido en internet de un listado de personas que han cometido ilícitos electorales, por lo que se genera un **impacto negativo en la percepción de las personas** sobre quienes son se encuentran registrados(as) en dicho catálogo.

Tal inscripción en el Catálogo de forma evidente **tiene un impacto sobre la reputación, imagen, patrimonio moral, honor y, por consecuencia, en la dignidad humana** y deriva de una actuación que se sustenta en la implementación de un instrumento diseñado por el Tribunal local.

Al respecto, es importante destacar que la determinación del Tribunal local de inscribir al ciudadano actor en el catálogo de personas sancionadas deriva de que en un procedimiento especial sancionador se concluyó que cometió una infracción en materia electoral.

En el caso, fue una **resolución electoral** la que determinó la inscripción y esta decisión se sustenta en el cumplimiento de uno de los principios rectores de la función electoral **-máxima publicidad-** y



en la finalidad de **cumplir con eficacia las actividades jurisdiccionales electorales** a cargo de la autoridad responsable.

Conforme a ello, se evidencia que una determinación en materia electoral puede tener una afectación en derechos humanos del ciudadano actor -entre ellos, los políticos electorales-, dada su indivisibilidad e interdependencia, por lo que debe analizarse si este impacto es ajustado a derecho o es una medida establecida en el **ámbito electoral** que resulta excesiva y desproporcionada.

En este aspecto cobra gran relevancia que el artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades, en su ámbito de competencia, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos** de conformidad con el principio de **interdependencia e indivisibilidad**, entre otros.

Esto impone a este Tribunal Electoral velar porque todos los actos electorales respeten el parámetro de regularidad constitucional, y con ello la protección a los derechos humanos; de tal manera que, si un acto o resolución electoral es susceptible de vulnerar cualquier derecho humano -y en el caso, con una posible incidencia en materia electoral-, este Tribunal tiene el deber de revisar si es apegado a derecho.

Por ello, los **derechos humanos como la imagen, el honor o todos aquellos que constituyen el patrimonio moral** trascienden a la **dignidad humana** y, por ende, deben ser garantizados por esta Sala Regional.

Además, estos derechos pueden tener un impacto específico en los derechos político-electorales, cuando, como el caso concreto, dado que se trata de una persona que ha participado como candidato en una contienda electoral.

En otras palabras, se busca destacar que la inscripción al catálogo de personas sancionadas ordenada en una resolución electoral y como consecuencia de la comisión de un ilícito electoral es un acto revisable por esta Sala Regional.

Esto, pues el honor e imagen que forman parte del patrimonio moral de una persona y, por tanto, de la dignidad humana debe ser respetada por las autoridades electorales en sus actos.

Así, tal como lo estableció la SCJN en la tesis citada anteriormente, la dignidad humana conforma un interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En tal sentido, los actos electorales deben ajustarse en todo momento al respeto de la dignidad humana.

Cabe destacar que, este Tribunal Electoral ha reconocido ello de forma constante; por ejemplo, cuando conoce de propaganda electoral que puede afectar la imagen de ciudadanos(as) o menores de edad, cuando estudia si una sanción es desproporcionada y afecta el mínimo vital de una persona, entre otros casos.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, en el estudio de la primera fase de la constitucionalidad de la medida cuestionada, **sí tiene impacto en los derechos humanos del actor, porque tiene incidencia en el honor, reputación, y dignidad, así como en derechos político-electorales, tutelables por este órgano jurisdiccional al emanar de un acto de naturaleza electoral.**



Esto es, se considera que *prima facie* -a primera vista- puede obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales señalados.

Así, es necesario analizar si la intervención de la medida establecida por el Tribunal local es constitucional, para lo cual deberá cumplir con ciertas características como idoneidad, que no constituya un límite innecesario y que no sea desproporcionada.

Por lo anterior, se procederá a realizar el examen de proporcionalidad en sentido amplio para definir si la porción normativa cuestionada es o no constitucional.

## **b) Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida impugnada**

### ***Finalidad constitucionalmente válida***

En este punto, debe analizarse si la medida cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en **algún grado la consecución de su fin**, y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Así, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que se persigue con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.

En esta tesitura, constituirán fines que legítimamente justifican la intervención del de otros derechos: los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes garantizados como principios constitucionales.<sup>26</sup>

Ahora bien, en el caso que se analiza, como se observó en apartados previos, el Tribunal local justificó la inscripción del ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas en lo siguiente:

- El cumplimiento del principio de **máxima publicidad** en materia electoral.
- Dar **eficacia a la resolución impugnada** emitida.
- La ejecución de un mecanismo que constituye una herramienta apta para **cumplir debidamente con la impartición de justicia electoral**.

Esto, a partir de considerar que, entre otras cuestiones, dicho catálogo tenía como fin cumplir con eficiencia sus funciones como órgano jurisdiccional electoral y poder llevar un registro estadístico que le permitiría determinar cuando una persona o sujeto obligado incurra en reincidencia en infracciones electorales.

Al respecto, es importante destacar el contenido de los artículos 116, fracción IV, inciso b) y 122 de la Constitución:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

---

<sup>26</sup> Ídem (misma cita que la anterior).



VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

[...]

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la **fracción IV del artículo 116 de esta Constitución** y las leyes generales correspondientes.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]”

Por otra parte, el artículo 7, inciso D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, la cual deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles; y que para la interpretación de este derecho permanecerá la máxima publicidad.

De conformidad con el artículo 2, segundo párrafo del Código Electoral local las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, **máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.**

Conforme a ello, se advierte que el catálogo de personas sancionadas del Tribunal Electoral y específicamente la orden de inscribir a las personas infractoras -en el caso, el ciudadano actor- es una medida que tiene como fin **transparentar la actividad del Tribunal local, rendir cuentas a la ciudadanía y, garantizar el principio de máxima publicidad; así como el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral local,** dando también eficacia a las resoluciones que emite; por tanto, **cumple con un fin constitucionalmente válido.**

Esto, porque dichos principios emanan directamente de la Constitución y, tal como se explica en la tesis de la SCJN, -citada en notas a pie previas en este apartado- este subprincipio -finalidad constitucionalmente válida- se cumple siempre que la medida que es objeto de estudio cumpla en **algún grado** la consecución de un fin constitucional.

Por lo anterior, se concluye que la medida analizada -el sustento normativo de la inscripción del actor al catálogo citado- **tiene un fin constitucionalmente válido,** por lo que, se tiene por satisfecha esta etapa del test de proporcionalidad y se procede al análisis del siguiente paso.

### ***Idoneidad de la medida***

El análisis de la idoneidad de la medida consiste en definir si ésta tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos.



En ese sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una **relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación**, siendo suficiente que la medida **contribuya en algún modo** a conseguir el propósito del fin constitucional que tiene.<sup>27</sup>

En el caso, esta Sala Regional considera que **se cumple con esta fase**, es decir, la inscripción de una persona en el Catálogo de personas sancionadas es **idónea** dado que contribuye en alguna medida a cumplir con la finalidad constitucional consistente en la transparencia, rendición de cuentas, principio de máxima publicidad y el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral.

Esto, porque a través de dicho catálogo se da publicidad ante la ciudadanía sobre la actividad jurisdiccional.

Asimismo, es un instrumento que permite identificar a las personas que han sido sancionadas y tomar en consideración dicha información en los procedimientos sancionadores que resuelve.

Por tanto, se observa que la medida analizada es idónea en tanto contribuye en algún modo para cumplir con la finalidad constitucional que se busca.

Es decir, permite que se conozca la actividad del Tribunal local, sistematizando información que se presenta a la ciudadanía en aras de tutelar la máxima publicidad; de forma concreta, se cumple con el fin constitucional en la medida de que se transparenta información relacionada con las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable.

---

<sup>27</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.

Por tanto, al ser una herramienta pública y accesible en la página de internet, en alguna medida permite el cumplimiento del fin constitucional, y ello es suficiente para considerar que el principio de idoneidad se cumple.

Cabe destacar que en esta etapa basta con que existe idoneidad entre la medida restrictiva y el fin constitucional, sin que ello signifique que se pueda analizar si es la mejor medida o la más idónea; pues como la propia tesis de la SCJN citada señala, se considerará satisfecha esta fase siempre que se contribuya en algún grado a la consecución del fin constitucional válido, y debe continuarse con las siguientes etapas del test.

De esta manera, es procedente analizar la siguiente etapa del test de proporcionalidad.

### ***Necesidad***

Una vez que la medida analizada ha superado las dos primeras fases del test de proporcionalidad al tener un fin constitucionalmente válido y ser idónea, corresponde ahora estudiar si ésta implica o no una intervención innecesaria del derecho fundamental.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, **si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen** y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con **menor intensidad el derecho fundamental afectado**.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA",



Al respecto, la SCJN reconociendo que la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable para las y los juzgadores constitucionales, **el escrutinio puede acotarse ponderando aquellos mecanismos adecuados para situaciones similares**, o bien, las alternativas que en el **derecho comparado** se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, se procede a analizar si existen alternativas **igualmente idóneas a la medida analizada que afecten en menor grado** el derecho fundamental.

En el caso, esta Sala Regional considera que no se satisface esta etapa del test de proporcionalidad, porque **la medida implementada** esto es, la inscripción del actor al Catálogo de personas sancionadas **no se adecua al principio de necesidad**.

Es decir, para el cumplimiento de los fines que persigue el Tribunal existen medidas que restringen en menor medida los derechos humanos y, siempre que se intervenga un derecho humano las autoridades del Estado deben procurar que ello se realice en una estricta necesidad, es decir, cuando no existan otras medidas que permitan alcanzar un determinado fin constitucional.

Así, si existen otros mecanismos menos lesivos para que el órgano jurisdiccional logre los fines que persigue, debe de privilegiar éstos siempre en aras de maximizar la tutela de los derechos humanos como ordena el artículo 1 de la Constitución.

---

emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las instancias obligadas es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la misma ley, así como demás normas aplicables en la materia.

Asimismo, el artículo 128, fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que **es obligación del Tribunal local, publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, resguardando la información de acceso restringido.**

Empero, el cumplimiento del principio de máxima publicidad en materia electoral y la eficacia en su actividad jurisdiccional **no requiere de la existencia de un catálogo público que funciona a partir de identificar a todas las personas que incurrieron en un ilícito electoral, a manera de un registro consultable por todas las personas.**

Para el cumplimiento del principio de máxima publicidad y obligaciones de transparencia, el Tribunal responsable cuenta con otros mecanismos para difundir sus resoluciones.

Dichas resoluciones de los procedimientos sancionadores contienen datos como identificación del expediente, las partes involucradas, los hechos denunciados, la valoración de pruebas, los razonamientos lógico-jurídico del Tribunal local para considerar la actualización de algún ilícito electoral, así como las sanciones correspondientes y los



argumentos que llevaron a graduar las sanciones de determinada manera.

Asimismo, sobre este aspecto importa destacar el contenido del artículo 80 del Reglamento interior del Tribunal local:

**“Artículo 80.** Además de las atribuciones conferidas en el Código, la persona titular de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia tiene las siguientes:

I. Llevar una base con los datos respecto al expediente, fecha de ingreso y sentido de la resolución dictada por el Pleno y, en su caso, lo relativo a la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, una vez que dicha información sea remitida por la persona titular de la Secretaría General;  
[...]

VIII. Elaborar y difundir las síntesis informativas relativas a las resoluciones emitidas por las autoridades electorales local y federal, así como el registro y sistematización los criterios emitidos por éstas;”

Como se advierte, de la primera fracción citada se desprende que el Tribunal local ya cuenta con una regulación en la que un área específica de ese órgano lleva un registro de todas las resoluciones que dicta, el seguimiento de la cadena impugnativa y los datos necesarios para el cumplimiento eficaz de labores jurisdiccionales.

Por otra parte, en la siguiente porción normativa citada establece que también se elaborarán y difundirán síntesis informativas de las resoluciones del Tribunal local, su registro y sistematización de criterios.

En ese sentido, **sí existen otros medios que tienen como fin garantizar la máxima publicidad y que tienen también como objeto cumplir con la eficacia de la actividad jurisdiccional;** en tanto se llevan registros y se difunden síntesis informativas de las resoluciones.

Asimismo, **existen mecanismos como la publicidad de las sesiones**, tal como lo establecen los artículos 85 y 86 de la Ley Procesal local:

“**Artículo 85.** El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Los juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de responsabilidad administrativa serán resueltos de manera colegiada en reunión privada.

**Artículo 86.** La Presidencia del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión pública.

Los avisos complementarios podrán colocarse en cualquier momento previo a la sesión respectiva.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.”

Como se observa, la ley ya prevé mecanismos para que el Tribunal cumpla con el principio de máxima publicidad respecto a su actividad jurisdiccional, e incluso en ellos también se prevén las excepciones correspondientes.

Estos mecanismos van desde **la publicación de los avisos de sesión, la obligación de resolver los procedimientos especiales sancionadores en sesiones públicas, la publicidad de las resoluciones** -con el debido cumplimiento de las leyes de la materia-.

Con todo ello, se logra la publicidad de la actividad jurisdiccional y estos mecanismos que por ley deben realizarse resultan menos restrictivos que la inscripción del ciudadano actor en el listado público que permanece en la página oficial del Tribunal local y **que tiene como efecto incidir en su reputación.**

En tal sentido, no cumple con el principio de necesidad el hecho de que sea a través de la inscripción del ciudadano actor en un catálogo



difundido en la página oficial de internet del Tribunal local en el que se publica a manera de un listado a todas las personas que han cometido una infracción en materia electoral.

Ello, cuando dicho catálogo impacta en la buena fama, honor y reputación del ciudadano actor, así como en sus derechos político-electorales, **sin que se trate de el único mecanismo con que pueda contar el Tribunal local** para cumplir con el principio de máxima publicidad electoral y para cumplir con eficacia su actividad jurisdiccional.

Así, **el Tribunal local tampoco requiere de inscribir al ciudadano actor en una lista pública para llevar un registro** en el que sistematice solo un mínimo de información de los procedimientos sancionadores y las personas que han sido sancionadas, **con el fin de identificar a las personas reincidentes.**

Si bien, se reconoce que **la sistematización de la información** y publicación de ella es un deber que impone la máxima publicidad, lo cierto es que, en el caso, la inscripción del ciudadano actor en el del Catálogo de personas sancionadas, y el diseño con que se difunde por el Tribunal local, el impacto que existe es sobre dicha persona, más que en la información que se presenta.

Es decir, la información que se sistematiza y concentra más que la actividad jurisdiccional es el nombre e identificación de las personas públicas y privadas que han cometido un ilícito electoral.

Tan es así que, la información que describe el tipo de falta cometida resulta insuficiente para que la población conozca de forma clara y completa lo que involucró determinada falta sancionada.

Al respecto, la inscripción del ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas se justificó por el Tribunal responsable, en el cumplimiento de las resoluciones electorales y la eficacia de la actividad desarrollada, sobre la base de que, a partir de ese registro, en futuros casos podrá determinarse cuando una persona ha incurrido en reincidencia sobre ilícitos electorales.

Sin embargo, **el Tribunal local tiene el deber de cumplir con sus funciones jurisdiccionales**, entre ellas, determinar cuando una persona incurra en reincidencia, sin que para esto se necesite de un listado público conformado por una relación de personas sancionadas, entre las que se inscribiría al actor; pues este fin puede cumplirse mediante un instrumento interno.

Es decir, si el fin que pretende cumplir el Tribunal responsable es identificar a personas que él mismo ya sancionó -entre otras el ciudadano actor- para considerarlo en sus futuras resoluciones; entonces no se advierte que sea indispensable que para cumplir con dicha finalidad sea necesario que se difunda a manera de un registro público, que genere afectación sobre los derechos humanos de las personas.

Esto, ya que esta obligación debe ser cumplida con eficacia por el Tribunal local, sin que para ello se deba tener un catálogo público que impacte en la percepción de la imagen que pueda tener la sociedad sobre las personas que son sancionadas.

De esta manera, se observa que **los fines del Catálogo analizado**, establecidos de forma puntual en el Acuerdo 3/2019 del Pleno del Tribunal local y que se reproducen en la resolución impugnada, **no requieren de una lista que incida en los derechos humanos del actor**, concretamente, el honor, reputación, imagen, patrimonio moral



y dignidad humana, con una posible afectación en derechos político-electorales.

Esto, ya que a través de los procedimientos de transparencia el Tribunal local puede dar difusión de su actividad jurisdiccional y la publicidad de las resoluciones, siguiendo los procedimientos de la ley de la materia y cumpliendo con el debido resguardo de la información restringida.

Y del mismo modo, el deber de sistematizar información, llevar registros internos y estadísticas sobre sus resoluciones es suficiente para que pueda resolver sobre los casos de reincidencia; dado que todo ello se trata de información que el propio Tribunal local tiene a su resguardo y debe utilizar con eficacia, sin que dependa ello de un catálogo público, en el que se inscriba al actor.

Debe destacarse que, en ningún modo se afirma que debe ocultarse la información sobre la comisión de ilícitos electorales; sino que, **la difusión de una lista pública en el que se identifica a todas las personas que hayan sido encontradas culpables de la comisión de un ilícito electoral, como infractoras y en el que se contiene solo un extracto mínimo de información** puede dar lugar a su **estigmatización** y con ello afectar la dignidad humana y vulnerar sus derechos político electorales, **pero existen mecanismos menos lesivos** que permiten cumplir el fin constitucional que se persigue.

Esto, porque aun cuando el Tribunal local pretendió dar cumplimiento a fines electorales a partir de información de su actividad, el hecho de presentar esta información a manera de un listado de infractores(as) que tiene un apartado específico en la página de internet oficial de ese órgano, en el que las personas permanecerán por tres años, da lugar a una afectación a su dignidad humana y puede afectar sus derechos político-electorales.

Es así como, ese registro público de personas infractoras (catálogo) solo permite una identificación de los datos de una resolución y a las personas que se les clasifica como “infractoras”.

Es decir, se puede conocer de manera mínima que existe una resolución, pero a lo que sí se da plena identificación es a las personas que en su momento cometieron un ilícito y que por ello ya fueron sancionadas.

Lo que sí permite conocer plenamente es que determinadas personas fueron consideradas infractoras integrándose una lista que publica esta situación **centrada en su nombre y calidad de “sancionados(as)” y no así en la información de la actividad jurisdiccional.**

El principio de máxima publicidad implica la obligación de las autoridades electorales de difundir sus actividades, pero para ello no es necesario que se realice un listado público de los nombres de todas las personas que identifica como “sancionadas”.

Entonces, **el fin de máxima publicidad puede cumplirse en el caso del ciudadano actor con la publicación de la sentencia tal como se realiza ya de forma ordinaria** por el Tribunal responsable, así como la publicidad de las sesiones en que se resolvió el procedimiento cuya última resolución se revisa, las síntesis informativas correspondientes y todas aquellas actividades que pretenden que la ciudadanía conozca sobre las actividades que dicho órgano desempeña, respecto de dicho procedimiento.

Inclusive, la publicidad de las resoluciones judiciales (aunado a las sesiones públicas) cumple claramente con el propósito del Tribunal local de que la ciudadanía conozca los casos en que una persona



cometió una infracción, ya que ahí se establecen todos los datos que rodearon el caso en cuestión.

Es por ello, que para esta Sala Regional la medida analizada no cumple con el principio de necesidad; es decir, existen otros medios idóneos para cumplir el fin constitucional de la medida, y esos medios **intervienen en menor medida los derechos humanos del ciudadano actor.**

### ***Proporcionalidad en sentido estricto***

Por último, si bien se ha demostrado que resulta innecesario inscribir al ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas al existir alternativas menos restrictivas que permitirían igualmente lograr el cumplimiento de fin constitucionalmente válido, que persigue el Tribunal local con tal medida, en esta sección se realizará un examen de proporcionalidad en sentido estricto, para evidenciar el desequilibrio entre el derecho humano y la limitación.

Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, **en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen,**

frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.<sup>29</sup>

Si bien es cierto, los derechos humanos, por regla, no son absolutos y siempre que se realice mediante parámetros razonables y proporcionales pueden ser limitados.

En el caso, la difusión mediante un registro público en internet en el que se inscriba al actor por haber infringido la legislación electoral resulta ser **desproporcional**, como se explica.

La identificación plena y la publicidad del ciudadano actor en un listado de personas que incurrieron en ilícitos electorales genera por un **efecto de desacreditación frente a la sociedad**, lo que implica una afectación en su reputación imagen y patrimonio moral y, consecuentemente, la dignidad humana y con una posible incidencia en sus derechos político-electorales.

Es importante destacar que, el catálogo de personas sancionadas solo contiene un extracto mínimo de la conducta denunciada como se observa en el siguiente ejemplo tomado de dicho catálogo:

2021

No.	EXPEDIENTE	PERSONAS DENUNCIADAS	CONDUCTAS DENUNCIADAS	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO	FECHA DE RESOLUCIÓN
1			Transgresión al interés superior de la niñez	El Pleno del TECDMX dio vista al Congreso de la CDMX a efecto de que imponga la sanción correspondiente	-----	27/05/2021

<sup>29</sup> Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre del 2016.



[La imagen fue tomada del Catálogo de personas sancionadas, pero dado que se analiza la constitucionalidad de la inscripción de una persona en dicho instrumento se han testado los datos correspondientes]

Como puede advertirse de la imagen anterior, el catálogo constituye una lista en la que se publica el registro de las personas que han cometido ilícitos electorales, pero la información que contiene solo permite que la sociedad conozca el nombre de quienes se han considerado infractores(as) y vinculados(as) a una conducta descrita de manera genérica que resulta insuficiente para conocer las circunstancias que rodearon el caso.

Inclusive, para las personas que no se encuentran inmersas en el ámbito electoral, la mera identificación de un ilícito electoral de la manera en que en este ámbito se reconoce normalmente, **podría dar lugar a una percepción distorsionada de lo que la conducta jurídicamente representa cada caso y cada infracción cometida.**

Por tanto, se afecta el honor, reputación e imagen de una persona, trascendiendo ello a la dignidad humana y posiblemente, a derechos político-electorales, y **esta restricción es desproporcionada** al fin que permite cumplir la medida analizada, pues el catálogo identifica a personas como “infractoras del orden jurídico electoral” y de esta manera la percepción de los círculos en que se desenvuelve una persona se afecta, tales como su vida social, pública, familiar, privada.

Así, la desproporcionalidad también radica en que se afectan derechos humanos para tutelar un fin constitucional válido, pero esta restricción resulta mayor al beneficio obtenido para ello; es decir, ni siquiera se logra que la sociedad en general pueda conocer todos los hechos, características, valoraciones y consecuencias que tuvo una resolución de un procedimiento sancionador.

Todo ello se realiza bajo la justificación de cumplir con el principio de máxima publicidad y eficiencia en la actividad jurisdiccional, para que la ciudadanía conozca de las resoluciones del Tribunal local y a su vez dicho órgano pueda identificar a quienes incurran nuevamente en una falta administrativa.

Sin embargo, **el grado de afectación frente al beneficio obtenido de los principios que se cumplen es desproporcionado, porque aun sin la inscripción del actor en un catálogo público**, el Tribunal local cuenta con mecanismos idóneos establecidos en ley para difundir su actividad jurisdiccional y también para identificar casos de reincidencia.

De esta forma, la inscripción del ciudadano actor en el citado Catálogo afecta su honor, reputación y el resguardo de su información, **frente a un fin constitucional que no dejaría de ser cumplido ni se vería siquiera limitado** sin esta intervención a los derechos humanos.

Esto, porque como ya se analizó, con los demás mecanismos existentes estos fines pueden ser satisfechos sin que se afecte el honor y reputación del ciudadano actor.

En tal sentido, puede claramente advertirse que el desequilibrio entre el ejercicio efectivo de los derechos humanos que, en el caso, frente al cumplimiento de los fines constitucionales que el Tribunal local pretende.

Adicionalmente, se destaca que, si bien, como se dijo al inicio del presente estudio, el Acuerdo 03/2019 en que se sustentó la resolución impugnada contiene normas a las que el Tribunal responsable pretendió dar efectos generales; sin embargo, el mismo no fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Ello se desprende así de la respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor el diez de febrero, a partir del cual el Tribunal local informó que el medio de publicación del Acuerdo fue en la siguiente dirección electrónica:  
<[http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art128/04/2019/acuerdos/3er\\_trimestre/ACUERDO\\_003\\_2019\\_CATALOGO\\_DE\\_PERSONAS\\_SANCIONADAS.docx](http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art128/04/2019/acuerdos/3er_trimestre/ACUERDO_003_2019_CATALOGO_DE_PERSONAS_SANCIONADAS.docx)>.

De esta forma, como se analizó, dicho instrumento contiene normas que dieron sustento a la creación de un Catálogo de personas sancionadas en que se ordenó inscribir al ciudadano actor, que aun cuando regulara su operación interna, en vía de los hechos trascendió a la población teniendo así efectos generales. Por tanto, ello genera la necesidad de su publicación en dicho medio oficial.

Lo anterior, conforme a la tesis XXIV/98, de la Sala Superior, de rubro: ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.<sup>30</sup>

Así, todo lo anterior se traduce en una limitante que **no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.**

Debido a lo anterior y dado que el análisis de la disposición que dio lugar a la inscripción del ciudadano actor al Catálogo no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad, **debe decretarse la inaplicación para el caso concreto.**

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

Consecuentemente, se revoca la orden de inscribirlo que se dio en la resolución impugnada.

Ahora bien, dado que el acuerdo en el que se apoya el acto de inscripción fue diseñado con el propósito de establecer un dispositivo interno, con un alcance de generalidad para el funcionamiento del órgano jurisdiccional y, por tanto, puede trascender a otros supuestos, esta Sala Regional estima conveniente proveer lo conducente a efecto de generar una solución jurídica que permita conseguir los fines legítimos que se reconocen al catálogo, sin trastocar derechos fundamentales de las personas ahí inscritas.

Al respecto, es de considerar que la Sala Superior ha establecido que la inaplicación de una norma que realiza el Tribunal Electoral no siempre debe generar una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que es dable proceder a eliminar, suprimir o subsanar aquellos aspectos que generan su inconstitucionalidad, para lo cual en algunos casos, puede establecerse una ruta para consolidar los fines perseguidos con la norma sin vulnerar derechos fundamentales de las personas sujetos a la disposición de que se trate.

En términos similares, se pronunció la Sala Regional en la **Tesis XXII/2018**, de rubro **INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS**.<sup>31</sup>

En ese sentido, si se ha determinado que la inscripción del actor deviene inconstitucional, fundamentalmente por el estado actual del

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 45 y 46.



catálogo y la forma como se viene aplicando, lo conducente es ordenar al tribunal responsable, que en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y preservando su autonomía normativa, proceda a realizar los ajustes necesarios a efecto de que se cumplan con los alcances constitucionales perseguidos con su establecimiento e instrumentación, pero de manera consonante se resguarden los derechos de las personas inscritas, a que no se trastoque la buena fama, honor y reputación de las personas inscritas,

Bajo esa tesitura, en el apartado de efectos de la presente resolución se establecerán las directrices que habrá de seguir el Tribunal local para superar la inconstitucionalidad decretada por esta Sala Regional.

En consecuencia, toda vez que el análisis de las disposiciones que dieron lugar a la inscripción del ciudadano actor al Catálogo de personas sancionadas no aprobó el examen de proporcionalidad, por lo que hace a la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, debe **decretarse la inaplicación para el caso concreto.**

Por tanto, al ser inconstitucional el registro del ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas, se revoca la orden de inscribirlo que se dio en la resolución impugnada.

Cabe destacar que el PAN en su demanda hizo mención de su inscripción al catálogo de personas sancionadas, pero ello lo refiere como un agravio directamente vinculado a la acreditación de la falta que generaría que en un futuro pueda considerarse reincidente y que esta Sala Regional estimó inoperante.

Esto, porque pretendió cuestionar situaciones que, como ya se explicó, **adquirieron firmeza**, y sobre las que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse.

Por tanto, esta sentencia únicamente se ocupa de la controversia que el ciudadano actor entabló respecto a la constitucionalidad del catálogo de personas sancionadas.

De igual forma, se precisa que la determinación de esta Sala Regional respecto a la inconstitucionalidad de la inscripción del ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas no implica que las reglas establecidas en ley para considerar los casos de reincidencia sean afectadas, porque ellas siguen siendo aplicables sus términos, y pueden ser verificadas por la autoridad responsable mediante mecanismos diversos, como se ha explicado en párrafos anteriores.

El estudio se realizó únicamente en lo que concierne a la forma en que se instrumentó dicho Catálogo y su respectiva aplicación (mediante la inscripción en el mismo al actor). Es decir, como un mecanismo para difundir ante la sociedad un registro de las personas que han sido sancionadas en el ámbito electoral, lo que, como se explicó, causa una afectación a derechos humanos de manera desproporcionada en el ciudadano actor.

#### **SEXTA. Efectos de la sentencia**

Con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como 6 de la Ley de Medios,<sup>32</sup> es procedente fijar los efectos de la presente sentencia.

---

<sup>32</sup> Lo que encuentra sustento en la tesis XXVII/2003, de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL". [Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1787 y 1788.]



Al respecto, la Sala Regional considera necesario **ordenar al Tribunal local que en un plazo de treinta días hábiles ordene y diseñe la emisión de un nuevo catálogo interno, el cual permita cumplir con los fines de ordenación, sistematización e identificación de las infracciones que se comentan, para lo cual revelará un finalidad funcional en lo tocante a los efectos de la individualización de las sanciones, permitiendo advertir de manera concreta las condiciones o circunstancias que rodearon a la conducta de las personas infractoras inscritas.**

De manera concomitante a lo anterior, también resulta **conducente ordenar al Tribunal local que omita indicar en sus resoluciones sancionatorias la orden concreta de la inscripción de los sujetos que resulten sancionados por la violación de la normativa electoral.**

Lo anterior porque esa orden concreta que se replica en cada una de las sentencias donde se establece una infracción, indiscutiblemente genera la percepción de ser una sanción adicional a las decretadas en cada caso, motivo por el cual, deberá de prescindirse de incluir esa orden en los resolutivos de las sentencias correspondientes.

Esta Sala Regional decide que la resolución impugnada debe **revocarse parcialmente** en lo relativo a la orden de inscribir al ciudadano actor en el Catálogo de personas sancionadas.

Por tanto, **se deja sin efectos la determinación de inscribir al actor en el Catálogo de personas sancionadas**, lo cual surte efectos desde el momento en que se emite esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SCM-JE-217/2021 al diverso juicio SCM-JDC-2383/2021, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE<sup>33</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>34</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-2383/2021 Y ACUMULADO<sup>35</sup>.**

---

<sup>33</sup> Con fundamento en los artículos 174 párrafo segundo y 180-V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>34</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, así como los siguientes:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Catálogo</b>	Catálogo de personas sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia de la Ciudad de México</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley General de Transparencia</b>	Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>35</sup> En la elaboración de este voto colaboró Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.



Emito este voto pues disiento de algunas de las consideraciones sostenidas por la mayoría al resolver el juicio SCM-JDC-2383/2021 principalmente sobre la base de dos razones, la primera, que la solución de la controversia exigía tener en consideración el contenido de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y la segunda, que no estaba justificada la decisión de dar efectos generales a la inaplicación de la disposición analizada en la sentencia. Me explico.

#### **¿CUÁL ES EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA?**

El tema de constitucionalidad que está implicado en este asunto se relaciona con el cuestionamiento de la orden de inscribir a José Giovanni Gutiérrez Aguilar en el Catálogo. Esto, pues dicha persona sostuvo que tal determinación transgredía sus derechos humanos, exponiendo su imagen y honorabilidad.

En función de lo anterior, decidimos que era necesario realizar un análisis de la norma que previó la generación del Catálogo ante la presencia de un acto concreto de su aplicación, esto es, el Acuerdo 003/2019 emitido por el pleno del Tribunal Local.

#### **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

##### **1. Sobre la constitucionalidad de la medida**

A fin de estudiar la constitucionalidad de dicha norma utilizamos un test o examen de proporcionalidad en el que encontramos:

- (1) Que la medida cuestionada perseguía una finalidad constitucionalmente válida, pues tenía como fin transparentar la actividad del Tribunal local, rendir cuentas a la sociedad y garantizar el principio de máxima publicidad, así como el cumplimiento de la función jurisdiccional electoral.
- (2) Que la medida cuestionada era idónea, pues contribuye a cumplir la finalidad constitucional perseguida al permitir que se conozca la actividad del Tribunal local, sistematizando la

información que se presenta a la sociedad en aras de tutelar el principio de máxima publicidad y transparentando la información relacionada con las resoluciones emitidas por el Tribunal local.

(3) Que la medida en análisis no se adecuaba al principio de necesidad porque el cumplimiento del principio de máxima publicidad no requería la existencia de un catálogo público que funcione a partir de identificar a todas las personas que cometieron una infracción electoral, ya que el Tribunal local tenía otros mecanismos para cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y máxima publicidad.

II. En efecto, consideramos que existían otros mecanismos como la difusión de síntesis informativas de las resoluciones, la publicidad de las sesiones y los avisos de sesión, así como la obligación de resolver los procedimientos especiales sancionadores en sesiones públicas; mecanismos que resultaban menos restrictivos que la inscripción del actor en el Catálogo y que tenía como efecto incidir en su reputación.

III. De la misma manera consideramos que el Tribunal local tampoco requería inscribir a José Giovanni Gutiérrez Aguilar en una lista pública que serviría como registro para identificarle en caso de reincidencia.

IV. Así, consideramos que existían otros medios idóneos para cumplir el fin constitucional de la medida, que intervenían en menor medida los derechos humanos de dicha persona.

## **2. SOBRE LOS EFECTOS**

En razón de lo considerado al realizar el test de proporcionalidad, la sentencia refiere que debe inaplicarse al caso concreto la disposición que previó la existencia del Catálogo y por tanto, se revoca la orden decretada en la resolución impugnada de inscribir a José Giovanni Gutiérrez Aguilar en el mismo. [Esto, en el entendido de que el Catálogo es público].

Aunado a lo anterior, la mayoría consideró que era conveniente proveer lo necesario a efecto de conseguir una solución que permitiera conseguir la finalidad del Catálogo sin trastocar los derechos fundamentales de las personas inscritas en el mismo; por lo que ordenó al Tribunal local que en ejercicio de sus atribuciones



reglamentarias realizara los ajustes necesarios para que se cumplieran los alcances constitucionales perseguidos por el Catálogo a la vez que se resguarden los derechos de las personas inscritas, a fin de que no se trastoque su buena fama, honor y reputación.

## ¿CUÁL ES MI DISENSO?

### 1. Sobre la constitucionalidad de la medida

Si bien comparto la conclusión en torno a que la medida de inscribir a José Giovani Gutiérrez Aguilar en el Catálogo no cumple el requisito de necesidad, considero que -partiendo de que la finalidad constitucional de la medida descansaba en el cumplimiento del principio de máxima publicidad, transparencia de la actividad jurisdiccional y rendición de cuentas- era necesario considerar las previsiones de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Lo anterior, pues para estudiar si la medida era o no constitucional debía tomarse en cuenta que la existencia del Catálogo y consecuentemente la orden de inscribir a José Giovani Gutiérrez Aguilar en el mismo, está sustentada -entre otras cuestiones- en las obligaciones que tiene el Tribunal local derivado de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, citando para tal efecto los artículos 13 y 128<sup>36</sup>.

Así, dicha ley establece -entre otras cuestiones- lo siguiente:

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

---

<sup>36</sup> Inciso 17 del apartado de "Considerando" del Acuerdo 3/2019 en que se creó el Catálogo.

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- [...]
- XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- [...]
- XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- [...]

**Artículo 128.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- [...]
- XX. En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

Adicionalmente es importante señalar que aunque el Acuerdo 3/2019 en que se creó el Catálogo no refiere a la Ley de Transparencia, ésta también establece obligaciones de transparencia y máxima publicidad a su cargo. En efecto, el artículo 70 fracciones XVIII y XXX de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- [...]
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- [...]
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- [...]



De dichas disposiciones puede advertirse la existencia de una obligación a cargo del Tribunal local -sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México- de publicar la información pública que hubiera generado, obtenido, adquirido, transformado o que estuviera en su posesión, lo que incluye de manera expresa la publicación del listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas y las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido considero que como parte del estudio realizado en la sentencia respecto de la constitucionalidad de la medida analizada debimos ponderar también dichas obligaciones del Tribunal local de máxima publicidad y transparencia al ser principios que tutelan el derecho a la información de la sociedad, lo que es fundamental para una democracia sana.

Ahora, en el caso, considero que el estudio de la necesidad -retomado de la sentencia- debió quedar como sigue:

**¿La medida analizada -inscripción de la parte actora en el Catálogo- era necesaria?**

Una vez que la medida analizada ha superado las dos primeras fases del test de proporcionalidad al tener un fin constitucionalmente válido y ser idónea, corresponde ahora estudiar si ésta implica o no una intervención innecesaria del derecho fundamental.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Al respecto, la SCJN reconociendo que la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable para las personas juzgadoras constitucionales, el escrutinio puede acotarse ponderando aquellos mecanismos adecuados para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, se procede a analizar si existen alternativas igualmente idóneas a la medida analizada que afecten en menor grado el derecho fundamental.

En el caso, no se satisface esta etapa del test de proporcionalidad porque la medida implementada -la inscripción de José Giovanni Gutiérrez Aguilar en el Catálogo- no se adecua al principio de necesidad. Esto, en el entendido de que el Catálogo es público.

Es decir, para el cumplimiento de los fines que persigue el Tribunal local existen medidas que restringen en menor medida los derechos humanos y siempre que se intervenga un derecho humano las autoridades del Estado deben procurar que ello se realice en una estricta necesidad, es decir, cuando no existan otras medidas que permitan alcanzar un determinado fin constitucional.

Así, si existen otros mecanismos menos lesivos para que el Tribunal local logre los fines que persigue, deben privilegiarse en aras de maximizar la tutela de los derechos humanos como ordena el artículo 1° de la Constitución.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las instancias obligadas es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la misma ley, así como demás normas aplicables en la materia.

Asimismo, el artículo 128-XX de dicha ley señala que es obligación del Tribunal local, publicar las sentencias que hayan causado ejecutoria, resguardando la información de acceso restringido.

Además, el artículo 70 fracciones XVIII y XXX de la Ley General de Transparencia y el artículo 121 fracciones XVIII y XXXII de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establecen la obligación de poner a disposición del público de manera actualizada en los medios electrónicos, cierta información, entre otra, un listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas -especificando la causa de sanción y la disposición- y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

Dicha ley tiene como propósito establecer principios y bases generales sobre el acceso a la información en posesión de las autoridades o entes públicos que reciban recursos públicos.

Ahora bien, el cumplimiento del principio de máxima publicidad en materia electoral y la eficacia en su actividad jurisdiccional no requiere la existencia de un catálogo público que funcione a partir de identificar a todas las personas que cometieron una infracción electoral a manera de un registro consultable por cualquier persona.

Esto, pues para cumplir el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia, el Tribunal responsable cuenta con otros mecanismos para difundir sus resoluciones.

Dichas resoluciones de los procedimientos sancionadores contienen datos como identificación del expediente, las partes involucradas, los hechos denunciados, la valoración de pruebas, los razonamientos lógico-jurídico del Tribunal local para considerar la actualización de alguna infracción electoral, así como las sanciones correspondientes y los



argumentos que llevaron a graduar las sanciones de determinada manera.

Sobre este aspecto el artículo 80 del Reglamento interior del Tribunal local dispone:

**“Artículo 80.** *Además de las atribuciones conferidas en el Código, la persona titular de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia tiene las siguientes:*

*I. Llevar una base con los datos respecto al expediente, fecha de ingreso y sentido de la resolución dictada por el Pleno y, en su caso, lo relativo a la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, una vez que dicha información sea remitida por la persona titular de la Secretaría General;*

*[...]*

*VIII. Elaborar y difundir las síntesis informativas relativas a las resoluciones emitidas por las autoridades electorales local y federal, así como el registro y sistematización los criterios emitidos por éstas;”*

Como se advierte, de la primera fracción citada un área específica del Tribunal local lleva un registro de todas las resoluciones que emite, el seguimiento de la cadena impugnativa y los datos necesarios para el cumplimiento eficaz de labores jurisdiccionales, lo que permite cumplir lo establecido en el artículo 121-XXXII de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Por otra parte, en la siguiente fracción citada establece que se elaborarán y difundirán síntesis informativas de las resoluciones del Tribunal local, su registro y sistematización de criterios.

En ese sentido, existen otros medios que tienen como fin garantizar la máxima publicidad y tienen como objeto la eficacia de la actividad jurisdiccional en tanto se llevan registros y se difunden síntesis informativas de las resoluciones.

Asimismo, existen mecanismos como la publicidad de las sesiones, como establecen los artículos 85 y 86 de la Ley Procesal local:

**“Artículo 85.** *El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.*

*Los juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de responsabilidad administrativa serán resueltos de manera colegiada en reunión privada.*

**Artículo 86.** *La Presidencia del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión pública.*

*Los avisos complementarios podrán colocarse en cualquier momento previo a la sesión respectiva.*

*El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.”*

Como se observa, existen diversos mecanismos para que el Tribunal responsable cumpla el principio de máxima publicidad respecto a su actividad jurisdiccional, e incluso estos prevén las excepciones correspondientes.

Estas medidas o mecanismos cumplen la condición de proporcionar información pública accesible en términos de los artículos 2 y 27 de la Ley

## SCM-JDC-2383/2021 Y ACUMULADO

de Transparencia de la Ciudad de México y 2-VII y 8-VI de la Ley General de Transparencia en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Estos mecanismos van desde la publicación de los avisos de sesión, la obligación de resolver los procedimientos especiales sancionadores en sesiones públicas, la publicidad de las resoluciones -con el debido cumplimiento de las leyes de la materia-.

Con todo ello, se logra la publicidad de la actividad jurisdiccional y estos mecanismos que por ley deben realizarse resultan menos restrictivos que la inscripción de José Giovani Gutiérrez Aguilar en el Catálogo -que es público- que permanece en la página oficial del Tribunal local y que puede incidir en su reputación.

En tal sentido, la inscripción de José Giovani Gutiérrez Aguilar en el Catálogo

-que se publica en la página oficial de internet del Tribunal local y contiene una lista de todas las personas que han cometido una infracción en materia electoral- no cumple el principio de necesidad pues la finalidad de cumplir las obligaciones de transparencia y máxima publicidad que permiten a la sociedad conocer la información pública puede alcanzarse de otras maneras que resultan menos lesivas al derecho del ciudadano actor a la buena fama, honor y reputación del ciudadano actor, así como en sus derechos político-electorales, siendo que como quedó evidenciado no es el único mecanismo que tiene el Tribunal local y dicha persona no es una servidora pública.

Al respecto, la inscripción de José Giovani Gutiérrez Aguilar en el Catálogo se justificó por el Tribunal responsable en el cumplimiento de las resoluciones electorales y la eficacia de la actividad desarrollada, sobre la base de que a partir de ese registro, podrá determinarse -en futuros casos- cuando una persona reincida en alguna infracción electoral, sin embargo, tal finalidad podría conseguirse con un registro interno.

Así, si el fin que pretende cumplir el Tribunal responsable es identificar a quienes cometieron una infracción electoral -en el caso, José Giovani Gutiérrez Aguilar- para considerar su posible reincidencia en futuras resoluciones, no se advierte que dicha inscripción que implica su registro en el Catálogo que es público sea indispensable para cumplir tal finalidad siendo que además tal inscripción afecta los derechos político electorales de dicha persona.

Del mismo modo, la obligación que tiene el Tribunal responsable de sistematizar su información, llevar registros internos y estadísticas sobre sus resoluciones es suficiente para que pueda resolver sobre los posibles casos de reincidencia de de José Giovani Gutiérrez Aguilar dado que todo ello se trata de información que el propio Tribunal local tiene bajo su resguardo y debe utilizar con eficacia, sin que dependa ello de un catálogo público, en que inscriba a José Giovani Gutiérrez Aguilar.

Debe destacarse que esta determinación no implica que deba ocultarse la información sobre la comisión de infracciones electorales; sino que la difusión de una lista pública -el Catálogo- en que se identifica a todas las personas que hayan sido encontradas culpables de la comisión de una infracción electoral, con independencia de si son personas servidoras públicas o no, puede dar lugar a su estigmatización y con ello afectar de manera innecesaria e injustificada su dignidad humana y vulnerar sus



derechos político electorales, cuando existen mecanismos menos lesivos que permiten cumplir el fin constitucional que se persigue.

Esto, porque aun cuando el Tribunal local pretendió cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y máxima publicidad y hacer más eficiente su labor a partir de la creación del Catálogo y la inscripción de José Giovanni Gutiérrez Aguilar en el mismo, el hecho de presentar esta información en el Catálogo que es público y en su página de internet oficial da lugar a una afectación a su dignidad humana y puede afectar sus derechos político-electorales.

Entonces, el fin de máxima publicidad puede cumplirse en el caso de José Giovanni Gutiérrez Aguilar -que no está acreditado que fuera una persona servidora pública o hubiera usado recursos públicos- con la publicación de la resolución en términos del artículo 128-XX de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México así como la publicidad de las sesiones en que se resolvió el procedimiento cuya última resolución se revisa, las síntesis informativas correspondientes y todas aquellas actividades que pretenden que la ciudadanía conozca sobre las actividades que dicho órgano desempeña, respecto de dicho procedimiento.

Inclusive, la publicidad de las resoluciones judiciales (aunado a las sesiones públicas) cumple claramente con el propósito del Tribunal local de que la sociedad conozca este caso en que se resolvió que José Giovanni Gutiérrez Aguilar cometió una infracción, ya que ahí se establecen todos los datos que rodearon el caso en cuestión.

Es por ello, que la medida analizada no cumple el principio de necesidad; es decir, existen otros medios idóneos para cumplir el fin constitucional de la medida, y esos medios intervienen en menor medida los derechos humanos de José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

## 2. Sobre los efectos

Desde mi perspectiva y considerando que no fueron motivo de estudio en términos generales las obligaciones que en materia de transparencia tiene el Tribunal local o la posibilidad de que en algunos casos la publicación de un listado de personas servidoras públicas fuese difundido en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, fue incorrecto que se dieran efectos generales a la inaplicación de la “norma”; máxime cuando lo estudiado en el caso fue si la medida consistente en la inscripción de José Giovanni Gutiérrez Aguilar en el Catálogo era constitucional o no, atendiendo al caso concreto.

Además, tal determinación no resultó de una ponderación de la necesidad de emitir una medida de reparación para José Giovanni Gutiérrez Aguilar a fin de que la vulneración a sus derechos no se repitiera.

Esto último pues, de conformidad con el criterio contenido en la tesis LVI/2016 de la Sala Superior de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**<sup>37</sup> la homogeneización de las condiciones incluso para quienes no intervinieron en el juicio atiende a la garantía de los principios de igualdad y certeza que rigen a la materia electoral, principalmente sobre la base de que quienes participen en una contienda electoral lo hagan bajo las mismas reglas; supuesto que en el caso no se da.

Así pues, considero que en el caso los efectos de la resolución debieron limitarse a inaplicar la medida al caso concreto, lo que implicaba únicamente revocar la orden de inscribir el registro del actor en el Catálogo.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan

---

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 77 y 78.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2383/2021 Y ACUMULADO

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.